

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD  
NUMERO: JI/028/2017.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio de inconformidad promovido por \*\*\*\*\***por su propio derecho y como EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO MUNICIPAL**, respectivamente, todos del **MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, OAXACA**, en contra de la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración **ASE/REC.R./0488/2015** y resolución de imposición de multa de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** dentro del expediente **ASE/RIM/0142/2015** por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete \*\*\*\*\***por su propio derecho y como EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO MUNICIPAL**, respectivamente, todos del **MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, OAXACA**; presentaron demanda de inconformidad en contra de la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0488/2015 y resolución de imposición de multa de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** dentro del expediente ASE/RIM/0142/2015.

**SEGUNDO.-** Así, en proveído de diecisiete de abril del dos mil diecisiete, la instructora admitió a trámite la demanda de inconformidad en contra de la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración **ASE/REC.R./0488/2015**, por lo que con copias de la demanda y anexos notificó, emplazó y corrió traslado al citado auditor para que rindiera su informe, todo esto en términos de los artículos 111, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracción I, 152, fracción V y 168, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 19, fracción I, 21, párrafo segundo, 28, 29, 31, 32, 34, 53, último párrafo, fracción I y 54 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** - En consecuencia, por auto de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **ASE/UAJ/01194/2017** signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado en representación de la demandada, se le tuvo rindiendo su informe en tiempo y forma y, se procedió a la admisión y calificación de las pruebas de las partes.

**También,** se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**CUARTO.** - Hacia el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia de ley sin la asistencia de las partes y, posteriormente por auto de uno de junio actual, se decretó agotada la instrucción del presente juicio y se turnó a esta ponencia para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que hoy se dicta.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Primero y Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; y los artículos 1, 2, y 39 de la Ley de

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La personalidad de los actores quedó acreditada en autos, con copias certificadas de las credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral documentales con las que se acredita a \*\*\*\*\*, todos ellos del Municipio de San Juan Lachao, Oaxaca y, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

**TERCERO.** Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las acciones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio es cuestión de orden público que debe analizarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria. En tales condiciones procede analizar si en el actual juicio se actualiza alguna causal de improcedencia.

**Así,** al análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16 de la ley de justicia citada, en consecuencia, **NO SE SOBREE EN EL JUICIO.**

**CUARTO.** En el escrito de demanda los hoy actores arguyen ilegalidad de la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **esencialmente**, porque la fundamentación de la imposición de la multa y de la resolución del recurso de reconsideración basada en el

artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es contraria a derecho, virtud que del texto del citado numeral no se infiere la infracción ni la obligación que les fue atribuida en la imposición de la multa **y**, que sobre tal argumento el Auditor Superior del Estado, hoy Órgano Superior Fiscalizador, ha sido omiso en pronunciarse.

Los aquí actores, refieren que el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca alude a la obligación que tienen el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda respecto a la *“inspección de la hacienda pública”*, **empero** dicen que tal texto no puede entenderse extensivamente en el sentido de que están obligados a vigilar que se cumplan con las obligaciones formales de la hacienda pública.

También indican que es ilegal el sustento de la imposición de la multa en el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca para establecer la obligación SOLIDARIA de los hoy actores, porque tal dispositivo no refiere en manera alguna a una obligación solidaria.

**En contraste** con esta afirmación el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en su informe indicó, que las entidades fiscalizables actúan a través de sus servidores públicos de conformidad con sus leyes aplicables, que en el caso, corresponde a los integrantes de la Comisión de hacienda del municipio la entrega de dichos informes a la Auditoría Superior del Estado dentro de los treinta días naturales a la conclusión del periodo trimestral, al existir responsabilidad solidaria por parte de los hoy inconformes, de acuerdo al artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca (lo transcribe). Agrega que los actores pretenden desconocer la ficción jurídica de la representación de las personas morales que se obligan a través de personas físicas que las administran, porque aquéllas son entes jurídicos que no pueden por sí mismas ejecutar actos materiales. También que pretenden desconocer que como servidores públicos municipales existe un cúmulo de disposiciones legales que rigen su actuar entre las que se encuentran la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de

art.  
el  
EO

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca. Por lo que tenían la obligación formal de presentar los informes de avance de gestión financiera en la forma y plazos establecidos de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado. De todo esto, dice, que son infundados los argumentos de los recurrentes así como inaplicable la invocación del principio pro persona.

**Mientras tanto**, en los autos del juicio de inconformidad 160/2016 del índice de esta Sala Superior consta la copia certificada de la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete aquí analizada y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de una copia certificada expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la que se desprende que al respecto de lo hasta aquí analizado, la autoridad demandada resolvió:

*“...En el agravio marcado como tercero los recurrentes manifiestan que resulta ilegal la determinación controvertida, por inexacta aplicación de la norma, pues la autoridad establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, corresponde al Presidente Municipal, Síndico Municipal y al Regidor de Hacienda la inspección de la hacienda pública, por lo que aluden los recurrentes que no puede aplicarse de manera extensiva en perjuicio de los recurrentes imponer sanciones si el propio artículo 124 no establece como obligación el verificar el debido cumplimiento de las obligaciones formales de la hacienda pública.*

*En el agravio marcado como sexto, los recurrentes manifiestan que es improcedente la imposición de la sanción fincada a los recurrentes, en virtud de que el Auditor Superior del Estado, al momento de la determinación de la sanción señala que ello es en virtud de que la obligación solidaria que tiene la Comisión de Hacienda en lo relativo a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Fiscalización, sin embargo en ninguno de los*

dispositivos legales citados en la resolución de determinación de multa se aprecia que exista precepto legal que establezca dicha responsabilidad solidaria, por lo que aluden es evidente que se viola en su perjuicio el principio de legalidad que rigen los actos de las autoridades conforme a los dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

A consideración de esta resolutora los argumentos vertidos resultan **infundados** toda vez que contrario al dicho por los ocuriantes en la resolución impugnada, específicamente en el considerando segundo se señaló medularmente lo siguiente:

**SEGUNDO.-** De manera primigenia tenemos que el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, establece que la inspección de la Hacienda Pública de los Municipios de Oaxaca, compete al Presidente Municipal, al Síndico Municipal o Síndicos y Regidor de Hacienda, quienes conforman la Comisión de Hacienda en los términos de dicha ley, de igual forma en el artículo 95, fracciones I, II Bis, IV, VII, IX y XII de la Ley citada, se regulan en esas disposiciones, las obligaciones materiales del Tesorero Municipal que tiene la Comisión de Hacienda por disposición del artículo 126 del ordenamiento legal mencionado, por lo que compete de manera solidaria también al Tesorero Municipal el cumplimiento de las obligaciones en favor de los intereses de Hacienda Pública Municipal y demás actos tendientes a ejercer una eficiente y eficaz administración.

En lo atinente al Municipio de SAN JUAN LACHAO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA los cargos a que se refiere el párrafo anterior recaen respectivamente en los ciudadanos \*\*\*\*\*en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y TESORERO MUNICIPAL, acreditados ante ésta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

De donde se advierte que contrario a lo dicho por los ocuriantes, la autoridad emisora de la sanción impuesta señaló debidamente en el acto combatido, los preceptos legales de los cuales se advierte la obligación de los ocuriantes en la inspección de la Hacienda Pública, de manera específica fue invocado el numeral 95 y 124 de la

*Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, preceptos legal que establece:*

...

*Estos preceptos legales transcritos, se establece expresamente la obligación de los ocursoantes en la inspección de la hacienda pública, corroborándose de esta forma lo infundado de los argumentos vertidos por los recurrentes.*

*No obstante lo anterior, no pasa desapercibido hacer notar a los recurrentes, que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en vigor el cual establece que el Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben de hacer lo que la Ley del ordena, y al encomendárseles el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Síndicos Municipales, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del municipio que representan, tienen el carácter de representantes del Poder Público, por lo tanto están obligados a cumplir la Constitución Local así como las Leyes que de ella emanen, que en este caso es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en vigor y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, sin que en el presente caso acrediten haber dado cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones que se encuentran afectos, o en su caso hubieran informado a ésta autoridad la imposibilidad material que tenían para cumplir en la presentación de los informes...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Así,** conforme a esta transcripción se tiene que la autoridad demandada de manera genérica repite que la sanción impuesta tiene sus sustento en el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, del cual se deriva que los aquí actores tienen la obligación de inspección de la hacienda pública municipal, **sin** que de su razonamiento se advierta que respondan a la afirmación de las ex autoridades en el sentido de que tal precepto legal no puede ser interpretado extensivamente ni establecer que dicho dispositivo implica que tienen la obligación de vigilar que se cumplan con las obligaciones formales de la hacienda pública, además de su argumento de que tal precepto en manera alguna alude a una obligación solidaria.

**Ahora**, el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca dispone:

*“ARTÍCULO 124.- La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva. En todo caso, el Congreso del Estado está facultado para practicar a través de la Auditoría Superior, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.”*

Por su parte el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca indica:

*“ARTÍCULO 126.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.”*

De los transcritos preceptos se tiene, en la parte que interesa, que, en efecto, conforme al numeral 124 de la citada ley orgánica al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda compete la inspección de la Hacienda Pública, **sin embargo**, de ese texto no se desprende que la inspección de la hacienda municipal implique la presentación de los informes de avance de gestión financiera a que refiere el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y que la autoridad demandada refiere es la infracción cometida.

**Además**, si bien el precepto 126 también transcrito refiere que todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, y que en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos; en el caso en específico el expediente administrativo que se inicio es presuntivamente por la omisión en la presentación de

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

los avances de gestión financiera y no por la existencia de alguna irregularidad cometida en el manejo de fondos municipales.

**Atendiendo estas razones**, la invocación de los artículos 124 y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca como sustento de la obligación de los hoy inconformes en la presunta omisión de la presentación de los avances de gestión financiera es **indebida** porque el texto de los anteriores preceptos legales no es relativa a la presunta infracción ni la motivación de la sede administrativa es suficiente para concatenar tales artículos a la infracción indicada.

Debe entenderse por indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad cuando la cita de los preceptos legales y los motivos otorgados se encuentran en disonancia, virtud que los primeros no corresponden a los argumentos que la autoridad tiene para su invocación, lo que conlleva a la emisión de un acto ilegal, porque se aparta de la obligación constitucional de emitir un acto de molestia fundado y motivado a fin de procurar la satisfacción del principio de legalidad. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la novena época, el cual está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, de Enero de 2007 y visible a página 2127 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

**En estas consideraciones**, en términos de los artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, procede DEJAR SIN EFECTOS la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete que modificó la diversa de quince de junio de dos mil quince, por la que se impuso la multa a **\*\*\*\*\***, **EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO MUNICIPAL**, respectivamente, todos del **MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, OAXACA**, ante la indebida fundamentación y motivación de la misma.

En el caso es pertinente indicar que esta Juzgadora ha realizado un análisis integral de los motivos de impugnación contenidos en la demanda de mérito, en los que esencialmente los aquí actores, se duelen que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización, al haber emitido la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano resolutor de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, incumple con este último fallo, en el que esta Sala Superior le ordenó que atendiera *“...todas las cuestiones que fueron planteadas por los actores al interponer el recurso de reconsideración que hicieron valer en contra de la resolución de 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince...”*; debido a que, generalmente, refieren que la citada autoridad fiscalizadora persiste en omitir resolver todos los puntos sometidos a su consideración, lo que genera, dicen que la resolución hoy estudiada (veintidós de febrero de dos mil diecisiete) continúe siendo ilegal.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Se hace la acotación anterior, porque si bien el principio de congruencia y exhaustividad implica que las autoridades, en especial los juzgadores, deberán atender todos los puntos sometidos a su jurisdicción sin dejar de resolver alguno propuesto y sin introducir cuestiones que no hayan sido externadas por las partes, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los juzgadores deberán preferir el estudio de aquéllos motivos de impugnación que conlleven a decretar una sentencia que favorezca al accionante, sin que ello implique la falta de acuciosidad en su estudio, ni una violación al derecho de impartición de justicia completa

normado por el artículo 17 de la Constitución Federal. Estas consideraciones encuentran apoyo por analogía en el tema en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, dictado en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXX, de Agosto de 2009 y consultable a página 1275 con el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Así como en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciado en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta a Tomo XXI, de febrero de 2005, con el título y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Por estas razones y, tomando en consideración que el estudio de los restantes motivos de impugnación en nada variarían ni mejorarían la sentencia ya obtenida por los accionantes es que se omite su estudio sin que ello constituya un detrimento a la esfera jurídica de los accionantes. También se invoca al efecto el criterio jurisprudencial I.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

En mérito de lo anterior se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.** No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.**

**CUARTO. SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado dentro del expediente administrativo ASE/REC.R./0488/02015 en la que se modificó multa impuesta a **\*\*\*\*\***, **EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO MUNICIPAL**, respectivamente, todos del **MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, OAXACA**, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

**QUINTO.** Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la demandada. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO